

CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN, INNOVACIÓN RECTORA DE CARA AL SIGLO XXI

Mag. Martha Gladys Calderón Martínez

Diciembre de 2009

ABSTRACT: En México si bien importamos la institución del Consejo de Estado Francés, para nuestra justicia administrativa, no lo hicimos en relación al procedimiento contencioso de interpretación y consideramos que sería una buena opción ya que, no está fundado en un litigio o controversia, sino que se le considera como una vía jurídica a través de la cual una autoridad encargada de aplicar un acto administrativo de sentido oscuro o ambiguo, solicita se fije la recta de interpretación del acto.

Con este procedimiento, se lograría unificar y fortalecer los criterios que se adoptan al resolver las controversias que se plantean, además de evitar que el número de juicios se incremente cada día más.

INTRODUCCIÓN

En el mundo del siglo XXI, se viven profundas transformaciones en todos los órdenes y México como integrante de la comunidad internacional debe enfrentar con responsabilidad y entusiasmo los retos que requiere la innovación que la modernización impone.

En el ámbito de lo jurídico, concretamente en la impartición de justicia, la sociedad mexicana demanda jueces mejor preparados y capacitados que gocen de autonomía para que puedan ser imparciales y comprometidos con su labor, a fin de que se haga realidad tan acariciada por Jean-Jacques Rousseau del imperio de la ley y el estado de derecho, con una justicia oportuna y de calidad.

Ahora bien en la justicia administrativa específicamente es donde se hace más perceptible el Estado de Derecho, porque el conflicto enfrenta a un poder público

administrativo y a un ciudadano, es por lo tanto la justicia administrativa la llamada a enfrentar un más intenso desarrollo durante el siglo XXI, con la finalidad de garantizar una mejor y armoniosa convivencia democrática de los ciudadanos.

A nuestro juicio y específicamente en la justicia administrativa en la que se establecen los instrumentos tanto jurídicos como procesales, para que los gobernados tutelén sus intereses frente al actuar de la administración, debe volverse la cara a las instituciones que nos sirvieron de modelo para la implementación de nuestro contencioso administrativo, específicamente el modelo francés, respecto al procedimiento contencioso de interpretación que tiene y con el cual se abre una vía o mecanismo jurídico, por medio del cual la autoridad administrativa encargada de la ejecución o aplicación de un acto administrativo, solicita un pronunciamiento sobre el recto sentido y alcance de un acto administrativo de sentido oscuro, ambiguo o confuso.

Procedimiento que considero pudiera aplicarse en nuestro sistema jurídico, con las reformas conducentes, a fin de esclarecer y aplicar más unificada y equilibradamente las disposiciones normativas dentro de nuestro contexto normativo.

Planteamiento del problema

En México si bien importamos la institución del Consejo de Estado Francés, para nuestra justicia administrativa, no lo hicimos en relación al procedimiento contencioso de interpretación y consideramos que sería una buena opción para la evolución de esta rama del Derecho administrativo, la cual actualmente se está ahogando por el cúmulo de demandas que los gobernados interponen en defensa de sus intereses y por la diversidad de criterios y tendencias que todos los niveles de resolución adoptan, generando así una enorme carga para las propias autoridades administrativas como para los Juzgadores, que siempre se verán superados por el número de gobernados inconformes, además se crea gran inseguridad jurídica entre los gobernados al no saber cuál será el criterio interpretativo que se tomará para la resolución de sus planteamientos.

A nuestro juicio y analizando el procedimiento que se sigue en el Consejo de Estado Francés, este podría implementarse con las reformas constitucionales pertinente, en la organización del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sede a nivel federal de la materia contenciosa administrativa de nuestro país.

Considero que el enorme trabajo que realiza la Sala Superior de este Tribunal al pretender establecer los lineamientos y criterios que deben seguirse en los asuntos novedosos y trascendentales que en materia contenciosa administrativa se vería fortalecida con la adopción de este procedimiento contencioso de interpretación. Toda vez, que los criterios rectores serían establecidos por ellos dando mayor certeza y seguridad jurídica a todos los involucrados.

Respecto a los Juzgadores cabe señalar que tendrían un criterio del cual partir, sin que ello implique que no puedan hacer los razonamientos necesarios que fortalezcan el mismo o den los elementos necesarios para una nueva reflexión que conlleve a reiterar el criterio o aún a cambiarlo.

Por último, es necesario señalar que debe restringirse el acceso de este procedimiento a fin de que no se sature el órgano que conozca del mismo, el cual tendría un término perentorio para la emisión de su pronunciamiento. Es necesario también señalar que la función encomendada dada su trascendencia debe ser la única que realicen, es decir se les quitaría la función jurisdiccional que tenían encomendada.

Tipos de Contencioso Administrativo

En el ejercicio de la jurisdicción administrativa, los distintos ordenamientos jurídicos en el mundo, han establecido esquemas que a saber son:

- Un sistema administrativo continental europeo o francés.
- Un sistema angloamericano o judicialista.
- Un sistema de tribunales especiales o mixtos y
- Un sistema romano.

En el primer sistema, el tribunal de lo contencioso se ubica en el marco del poder ejecutivo, pero sin formar parte de él.

En el segundo sistema, el tribunal contencioso se encuentra dentro del poder judicial.

En el tercer sistema, el tribunal contencioso no pertenece a ninguna jurisdicción estatal.

Por último, en el último sistema el tribunal contencioso corresponde a la jurisdicción civil.¹

Sistema administrativo Francés y sus alcances.

Como es sabido, con el pensamiento de los Enciclopedistas así como con la Revolución Francesa surge propiamente la justicia administrativa en Francia, cuando Carlos I en 1526 funda el Consejo de Estado para que lo guiara en las cosas de sustancia y más importantes relativas al buen gobierno.² Esta institución se basó principalmente en la teoría de la separación de poderes, con la que se estimaba que los procedimientos administrativos no podían ser juzgados por los Tribunales Judiciales, ya que se trataban de conflictos entre los particulares y la Administración que hacia el Gobierno; en primer término ante esta circunstancia se le otorgó preeminencia a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con Napoleón nace el Consejo de Estado Francés, con la Constitución VIII, institución que es importada en el siglo XIX por los países europeos continentales, como España, Italia y Bélgica posteriormente, también la ha importado Japón y Colombia. Nosotros no hemos sido la excepción y también la importamos.

En primer término, debemos decir que el Consejo de Estado Francés, es un órgano asesor y consultivo de la administración activa. Porque es un verdadero rector de la actividad y hasta de la legislación, administrativa del Estado Francés, en virtud de que expresa su dictamen sobre los proyectos de leyes que el gobierno presenta al parlamento, su opinión es necesaria en materia de reglamentos y ciertos decretos, dictamina en consultas que le formulan los ministros, a veces en forma obligatoria, pronunciamientos que debe emitir no sólo a la legalidad de acto sino atendiendo a los fines de interés general que deben prevalecer.

La función relativa a la función jurisdiccional es su segundo y no menos importante función que desempeña, en efecto el Consejo de Estado es el supremo

¹MARQUÉZ GOMEZ, Daniel " *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la Administración Pública*" 1° ed. UNAM, México 2003 p.110

² PÉREZ-TENESSA, Antonio " *Historia, cosas e historias del Consejo de Estado*" Consejo de Estado. Boletín Oficial del Estado Madrid 2005.

tribunal administrativo en Francia y conforma junto con las Cortes administrativas de primera instancia la jurisdicción administrativa genérica. En principio, emite sus fallos con una justicia retenida, la cual con el paso de algunos años, se convirtió en justicia delegada.

Para el despacho de sus funciones se encuentra dividido en secciones. La sección de lo contencioso es la encargada de la función jurisdiccional misma que para efectos operativos se divide en subsecciones; éstas se encargan de la instrucción y la resolución de los asuntos confiándose cada asunto al *rappporteur* (relator) que será designado por el Presidente. Cada sección está integrada por un Presidente, un grupo de consejeros de Estado y por un cierto número de *maître des requêtes* y auditores.

Ante la sección de lo contencioso del Consejo de Estado se podrán tramitar los siguientes procedimientos:

- Contencioso de anulación.
- Contencioso de plena jurisdicción.
- Contencioso de interpretación.
- Contencioso de represión.

El *procedimiento contencioso de anulación u objetivo* se dirige a controlar la legalidad de los actos de la Administración, tutelando el cumplimiento de las normas jurídicas en dichos actos, lo que se realiza a través de:

El recurso por exceso de poder y el recurso de desvío de poder.

Cabe señalar que este procedimiento procede contra todos los actos administrativos con independencia de la autoridad que los emita, incluyendo los reglamentarios y los decretos emitidos con facultad delegada para legislar.³

El *procedimiento de plena jurisdicción*, persigue la protección de los derechos públicos subjetivos de los administrados confirmando, anulando o modificando el acto impugnado.

³ VÁZQUEZ ALFARO, José "Evolución y Perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa en el Procedimiento Mexicano" 1a. ed. UNAM, México 1991 p. 53

La diferencia entre el contencioso administrativo de anulación y el de plena jurisdicción consiste en que en el primero, el juez se limita a declarar la nulidad del acto, y en el segundo, cumple las pretensiones del demandante adoptando las medidas necesarias.

El *procedimiento contencioso de interpretación* comprende el recurso de interpretación en reenvío de tribunales judiciales en el que se invita a las partes para que se dirijan a un Juez administrativo para solucionar una cuestión litigiosa en materia administrativa, como acto prejudicial y el recurso directo de interpretación, en el cual se solicita directamente a un Juez administrativo la interpretación de un acto o de una resolución, ambos administrativos.

El procedimiento contencioso de interpretación no está fundado en un litigio o controversia, sino que se le considera como una vía jurídica a través de la cual una autoridad encargada de aplicar un acto administrativo de sentido oscuro o ambiguo, que solicita se fije la recta interpretación del acto.

El *procedimiento contencioso de represión* para aplicar sanciones a los particulares que no adaptan su conducta a las reglas de derecho administrativo.⁴

El ordenamiento legal encargado de regular este procedimiento es el *Code de Justicia Administrative*, de 30 de diciembre de 2000, publicado en el *Journal Officiel de 31 décembre 2000*.

Los tribunales administrativos de primera instancia serán juzgados de derecho común especializados en materia contencioso administrativa, ejerciendo las atribuciones con que cuenta el Consejo de Estado.

El Código de Justicia Administrativa señala que entre otros tendrá competencia para conocer sobre:

Decisiones de autoridades administrativas.

Indemnizaciones de reparación de indemnización causado por una comunidad pública (dependiente del Gobierno).

⁴ MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel "Procedimientos Administrativos" p. 149-150. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/307/7.pdf>

Indemnizaciones por daños causados a consecuencia de obra pública o trabajos públicos.

Cálculo incorrecto de impuestos directos.

Adopción del sistema francés en México y su evolución al siglo XXI

Al inicio del siglo XIX, se formuló la Constitución de 1824, que fue influenciada por la Constitución de los Estados Unidos de América, que heredó el sistema federal y el sistema judicialista, como base única del sistema de justicia administrativa.

A mediados del siglo XIX, el 25 de mayo de 1853, se expidió la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, así como su Reglamento que siguieron el modelo francés, en el que se había creado el Consejo de Estado, que era un órgano de justicia retenida, y no fue hasta 1872 en la que se dio la autonomía del Consejo de Estado Francés, corriente que en México se quiso implantar con la Ley Lares, cuya vigencia fue efímera, porque entró a gobernar el General Santa Anna.

Posteriormente en 1865, se expidió la Ley de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento que se publicó después; ordenamientos en los que se establecía un Consejo de Estado con justicia retenida pero los cuales dejaron de tener vigencia al triunfar Benito Juárez.

En la Constitución de 1857, se confirmó el judicialismo en atención a la influencia anglosajona, no obstante que el amparo tiene como finalidad el control de la constitucionalidad por vía judicial y el contencioso administrativo es un control de legalidad dentro de la propia administración pública.⁵

En 1936 se expide la Ley de Justicia Fiscal que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, pero este ordenamiento no tenía fundamento en la Constitución y los doctrinarios señalaron que se violaba lo dispuesto en el artículo 49 Constitucional, el cual establece que no pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación y fue hasta 1946, que se reformó el artículo 104 constitucional en su

⁵ NAVA NEGRETE, Alfonso "Setenta años del Administrativo Federal en México, en Contencioso Administrativo", UNAM, 2007 p. 238

fracción I, reforma que permitió el establecimiento de Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

En un principio al Tribunal se le encomendó realizara su función jurisdiccional con una justicia delegada, esto es, que dictara sus resoluciones en nombre del Presidente de la República, como titular supremo de la Administración Pública y no de propia autoridad. En principio conoció de la materia contenciosa fiscal, primordialmente. Los fallos que emitiera eran revisados por el poder judicial, quien los corroboraba a través del juicio de amparo.

Como Órgano Jurisdiccional, se trata de un tribunal administrativo, ubicado dentro del marco del Poder Ejecutivo sin sujeción a ninguna autoridad administrativa. Su propósito era mantener la división de poderes y el respeto a la acción del Poder Ejecutivo Federal.

Cabe señalar que este proceso, de legitimación de los tribunales contencioso administrativos culminó con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987, en el que se adiciona la fracción XXIX-H al artículo 73 Constitucional, a fin de otorgar facultades al Congreso de la Unión *“Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten ante la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”*.

Con motivo de la entrada en vigor de la primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación del 24 de diciembre de 1966, el Tribunal es dotado de competencia para conocer, además de la materia fiscal y de las otorgadas en el Código Fiscal de la Federación de 1938, también se le otorgó para conocer sobre multas administrativas, pensiones civiles, así como las relativas a responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal por actos que no sean delictuosos.

La segunda Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de febrero de 1978, conservó la competencia que de acuerdo con la ley anterior tenía el Tribunal.

El 27 de julio de 1993, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Comercio Exterior, con la que se amplió la competencia del Tribunal, puesto que se incluyó la facultad para conocer de las resoluciones recaídas al recurso administrativo de revocación, interpuesto en contra de las resoluciones que se dicten en esa materia.⁶

El 10 de enero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de varias leyes, que por su contenido hemos denominado “Ley miscelánea en materia de responsabilidades” en la que específicamente se estableció que es de su competencia aquellas resoluciones que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones materia de conocimiento, inclusive aquéllos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con lo hasta aquí referido, se evidencia que la Justicia Administrativa en México, por su trayectoria hasta la actualidad, ha llegado a ser indudablemente, uno de los pilares fundamentales en que se sustenta el Estado de Derecho, porque es garante de un extenso número de garantías que gozan los gobernados, frente a los excesos, desviaciones y desbordes del poder de la Administración Pública.

De manera ejemplificativa, señalamos el número de demandas que ha recibido el Tribunal Federal en ciertos periodos.

1993	14,755
1999	49,169 lo que significa un incremento del 162% en relación a 1999.
2003	89,386
2004	128,874 lo que significa un incremento del 773.5% en relación a 1999.
2007	139,430

Ante el incremento impresionante del número de demandas que se reciben, en materia contenciosa y a fin de lograr un mayor desahogo de las mismas, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Acuerdo G/17/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de marzo de 2005, determinó adicionar el artículo 24 Bis del Reglamento Interior del Tribunal, para quedar como sigue:

“Artículo 24 Bis.- Adicionalmente habrá una Sala Regional en materia de Propiedad Intelectual que tendrá competencia en todo el territorio nacional y sede en la Ciudad de México Distrito Federal.”

⁶ Artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior. Ver Reg. 25 138 Tesis IV-P-2aJ-47 de la Cuarta Época. Año 4. No. 6. Enero 1999.

Es decir, esa Sala tiene competencia especializada para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14 fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley del Derecho de Autor, en la Ley de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual.

Además, por Decreto publicado el 12 de junio de 2009, se autorizó la implementación del Juicio en Línea, el cual tiene como objeto estar a la vanguardia en el uso de los medios tecnológicos y lograr en mayor medida la resolución de los juicios que se interpongan por los justiciables.

Con lo anterior es claro el punto de partida que se vislumbra ante una nueva era del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con lo que se busca una especialización dentro de la especialización, a fin de tener verdaderos peritos en cada área de las diversas materias que nos toca conocer. Puesto que en la medida en que los Magistrados y personal profesional profundicemos en los temas de nuestra competencia, estaremos en condiciones de realizar nuestras actividades con más eficacia y oportunidad, lográndose en su conjunto que esa impartición de justicia sea de mayor calidad.

Diferencias entre las funciones del Consejo de Estado Francés y el Contencioso Administrativo en México.

La diferencia evidente es que en México, solo se optó por el procedimiento de resolución de controversias y nunca se volteó o intentó implementar el procedimiento contencioso de interpretación, no obstante, que en Francia a este procedimiento se le dio prioridad y fuerza; sin embargo, el funcionamiento de nuestro esquema contencioso ha recibido múltiples elogios por su buen desempeño.

PROPUESTA

No obstante los logros obtenidos por el buen trabajo realizado, considero debemos procurar adoptar el procedimiento contencioso de interpretación del Consejo de Estado Francés, que es una vía jurídica a través de la cual una autoridad encargada de aplicar un acto administrativo de sentido oscuro o ambiguo, solicita que se fije la recta de interpretación del acto administrativo.

Se le denomina como una vía o cause jurídico, dado que no puede decirse que es una acción, porque no se busca una declaración sobre una pretensión y su ejercicio pertenece a todos y lo que se busca es una declaración sobre la pretensión que se externo. Por estas consideraciones es claro que no puede considerarse como una acción. Tampoco puede considerarse como un recurso, en virtud de que la petición se funda en una ambigüedad de un acto y esa solicitud sólo le es permitida a ciertos funcionarios, por lo que es evidente que no puede catalogarse como un recurso.

A mi juicio, en primer término debe restringirse su acceso respecto a actos de autoridad que no puedan ser impugnados por otro medio, que en la solicitud se indique y expliquen los motivos en que se da esa oscuridad que detectan, asimismo, se debe establecer un plazo para que la autoridad emita su veredicto y lo haga del conocimiento en general con el objeto de que no solo las partes interesadas tengan conocimiento del mismo.

El órgano competente que a mi juicio deben resolver este tipo de solicitudes debe ser una sección que se forme con parte de los integrantes de Sala Superior, que conformen una sección, en virtud de que gozan de los conocimientos pertinentes para ello, además de que con sus pronunciamientos darán criterios rectores para los Juzgadores de este Órgano Jurisdiccional, el cual ante el gran cúmulo de demandas y la diversidad de concepciones y número de juzgadores de tan diversa formación, han propiciado que los pronunciamientos que se llegan a sustentar sean tan heterogéneos que es muy conveniente, además de constituir una muy buena oportunidad para que se tienda a la unificación y señalamiento de criterios esclarecedores, los cuales no deben ser rígidos, sino por el contrario den pie a que todos los juzgadores expongan sus razonamientos, ya sea reforzándolos o desplegando otras ideas que lleven a una nueva reflexión sobre el tema, con lo que se verá enriquecido nuestro trabajo cotidiano y se recobraría el reconocimiento de los justiciables que por tan largos años se ha mantenido.

Con este planteamiento se tratara de retornar en cierta manera a la estructura que tenía el Tribunal Fiscal de la Federación durante la vigencia del Código Fiscal de la Federación expedido en 1966, con el establecimiento del recurso de queja, con el cual se definían criterios al hacerse valer por violación a las jurisprudencias establecidas por el propio Tribunal Fiscal de la Federación. Tal vez y en atención al número de solicitudes de consultas que se presenten, debería preverse que esa sección de Sala Superior, sólo se dedique a la resolución de éstas, sin que tengan el agobio de resolver jurisdiccionalmente otros asuntos.

En efecto, en el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación de 1966 se establecía el recuso de queja el cual procedía respecto de violaciones a la jurisprudencia establecida por el propio Tribunal. Al respecto se han establecido diversos criterios de los cuales para el caso los más relevantes son los identificados con los números de registros 11349 y 11160 que se identifican II-TASS 10330 y II-TASS-10167 y que responden a las voces: "QUEJA.-UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ES QUE SE SEÑALE COMO VIOLADA UNA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL Y QUE EFECTIVAMENTE TENGA ESE CARÁCTER CONFORME A LA LEY" y "RECURSO DE QUEJA. ES INFUNDADA SI LOS ARGUMENTOS NO TIENEN QUE VER CON LAS JURISPRUDENCIAS CITADAS COMO VIOLADAS".

Por otra parte y tal vez pretendiendo que la instrucción de mayores frutos, en poco tiempo se pueda abrir este procedimiento a las autoridades administrativas competentes, para que ellas sean las que den su opinión respecto a las consultas que se formulen, como lo señaló Rafael Bielsa el cual considera que el contencioso de interpretación, lo constituye el conjunto de reglas mediante los cuales se puede solicitar y obtener de la autoridad competente la interpretación de los actos administrativos.⁷

CONCLUSIONES

Primera.- La justicia administrativa como una de las materias de la ciencia jurídica es de gran importancia porque comprende los instrumentos jurídicos que se han establecido para la defensa de los derechos y de los intereses legítimos de los administrados, que son cada vez más preeminentes, debido al estado de derecho democrático y social que se ha consolidado a partir de la segunda guerra mundial.

⁷ BIELSA, Rafael "Derecho Administrativo" 6° ed. Buenos Aires Ed. La Ley t. V p. 136.

Segunda.- Leyes de procedimiento administrativo deben tender a unificar y generalizar los procedimientos de impugnación de los gobernados, a fin de que se evite la anarquía con la multiplicidad de procedimientos.

Tercera.- El establecimiento de los procedimientos y recursos conlleva el doble propósito, uno que las autoridades puedan depurar y corregir sus actividades y omisiones y dos que los afectados estén en posibilidad de impugnar los actos o las omisiones que les afecten en sus derechos e intereses legítimos.

Cuarta.- Con la creación de los tribunales administrativos, que se origina en Francia, se salvaguarda el principio de la división de poderes y se comprueba que la doctrina de la división de poderes concebida por Montesquieu no es absoluta.

Quinta.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de estar siempre a la vanguardia y con la finalidad de cumplir con la garantía constitucional de impartir justicia en forma pronta y expedita, a nuestro juicio debería importar el procedimiento contencioso de interpretación del Consejo de Estado Francés.

Sexta.- Con la importación del procedimiento contencioso de interpretación, se lograría unificar y fortalecer los criterios que se adoptan al resolver las controversias que se plantean, además de evitar que el número de juicios se incremente cada día más y que ello no permita cumplir con la garantía constitucional señalada en la conclusión anterior.

Séptima.- Con la actuación desplegada por más de setenta años, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa ha demostrado su capacidad y conocimiento de la materia fiscal y actualmente dentro del ámbito de la materia administrativa, por lo que los integrantes de la Sala Superior, con mayor experiencia y conocimientos, al conformar una sección que conociera de las consultas presentadas en el procedimiento contencioso de interpretación, vigorizarían los criterios adoptados y el derrotero que las autoridades administrativas debieran tomar, así como el actuar de los juzgadores del mismo con lo que se fortalecería aún más la calidad y protección que se brinda a las partes involucradas.

Por último, considero que la importación de esta Institución redundaría en un mayor beneficio para las partes y sobre todo para los Juzgadores del mismo quienes tendrían criterios rectores que los guíen, pero siempre con la obligación de reflexionarlos y dar elementos que conlleven a una nueva deliberación que los reiteren o se modifiquen.

BIBLIOGRAFÍA

MARQUÉZ GOMEZ, Daniel "*Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la Administración Pública*" 1º ed. UNAM, México, 2003, p.110

PÉREZ-TENESSA, Antonio "*Historia, cosas e historias del Consejo de Estado*" Consejo de Estado. Boletín Oficial del Estado Madrid 2005.

VÁZQUEZ ALFARO, José "*Evolución y perspectiva de los órganos de jurisdicción administrativa en el procedimiento mexicano*" 1a. ed. UNAM, México, 1991 p. 53

MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel "*Procedimientos Administrativos*" pp. 149-150. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/307/7.pdf>

NAVA NEGRETE, Alfonso "*Setenta años del Administrativo Federal en México, en Contencioso Administrativo*", UNAM, 2007 p. 238

Artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior.

BIELSA, Rafael "*Derecho Administrativo*" 6º ed. Buenos Aires Ed. La Ley t. V, p. 136.

CIBERGRAFÍA

MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel "*Procedimientos Administrativos*" pp. 149-150.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/307/7.pdf>

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/307/7.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-21.pdf>

http://tca.guanajuato.gob.mx/pdf/memoria_XX.pdf